

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el demandado Ciruelo P.H. dentro del término de traslado realizó llamamiento a Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda., SBS Seguros Colombia S.A., y a EPM. Este último A Despacho. Medellín, 27 de abril de 2021

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Helena Arango Arias y Otros
Demandado	Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda. y Otras
Radicado	050013103 006 2018 00344 00
Interlocutorio	476 – Niega llamamientos de El Ciruelo P.H. a Mitsubishi Eletronic de Colombia Ltda. y a SBS Seguros Colombia S.A., por cuanto ya se habían realizado – Admite llamamiento en garantía contra EPM – Corre Traslado.

Se negará dar trámite nuevamente a los llamamientos en garantía realizados por El Ciruelo P.H., a Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda., y a SBS Seguros Colombia S.A., por improcedentes, en atención a que los mismos ya se habían realizado con anterioridad, imprimiéndose el trámite pertinente, como se puede observar en el expediente digital en los archivos: 08 - Cuaderno Ocho, y 09 – Cuaderno Nueve, como quiera que se trata de los mismos fundamentos fácticos, y las mismas pretensiones realizadas en aquellos.

Como el llamamiento en garantía realizado a Empresas Públicas de Medellín cumple con lo exigido en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho admitirá el mismo.

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la solicitud de trámite de los llamamientos en garantía elevada nuevamente por **El Ciruelo P.H.**, en contra de las empresas

**Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda. y a SBS Seguros Colombia S.A.,
por lo enunciado**

Segundo. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **El Ciruelo P.H.**, en contra de **Empresas Públicas de Medellín ESP**, por ser procedente.

Tercero. SE NOTIFICA el presente auto a la **Empresas Públicas de Medellín ESP**, llamada en garantía, por estados de conformidad con el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Cuarto. SE CORRE traslado a **Empresas Públicas de Medellín ESP** por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, dado que no se puede contar desde el envío del escrito del llamamiento al llamado por correo electrónico, por cuanto tal trámite no se había admitido y no se trata de un traslado secretarial, para dar aplicación al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Se incorpora al expediente el escrito de contestación al llamamiento arrimado por EPM, sobre el mismo y sobre otros medios de defensa que desee interponer se resolverá vencido el término de que trata el numeral anterior; sin que sea necesario que vuelva arrimar el mismo escrito de contestación.

Sexto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y siguientes, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 062 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**